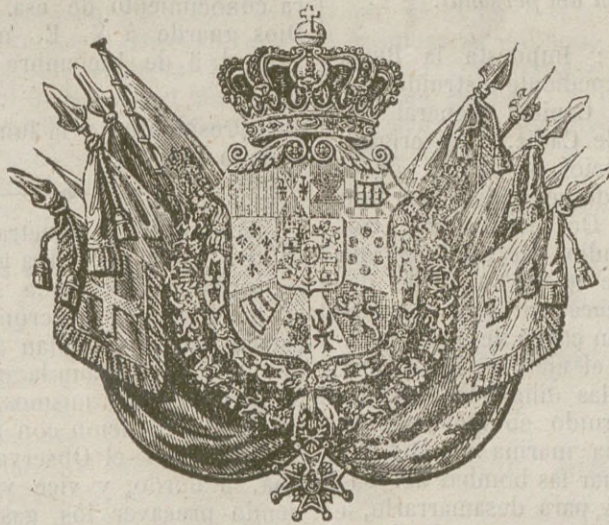


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA ACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajars de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado, y recibida la información que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibición invocando la ley de 1.º de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración a que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestión de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una acción privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en

esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atención a que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga a los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun y de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga a los Jefes políticos (hoy gobernadores) la vigilancia é inspección de todos los ramos de la Administración, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formación y alineación de calles y pasadizos; materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestión de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestión de tránsito por una vía pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO
El Ministro de la Gobernación,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Eseriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Eseriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, ántes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opción entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Eseriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Eseriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabeu: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Maria y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pensión vitalicia de 2.500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vi-
ren y entendieren, sabed: que las Cór-
tes han decretado y Nos sancionado
lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña
Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Az-
caya la pension de 13.000 rs. que dis-
frutaba su padre el Teniente General
Don Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que di-
chas señoras estén en el goce de es-
ta pension dejarán de percibir la or-
fandad de 10.000 rs. de que ahora
están disfrutando.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más Autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquier
clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos se-
senta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Consti-
tucion de la Monarquía española Rei-
na de las Españas.

A todos los que las presentes vi-
ren y entendieren, sabed: que las
Córtes han decretado y Nos sancio-
nado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña
Josefa Abella, viuda del Coronel gra-
duado D. Pedro Velarde y Castañedo,
la pension de 5.000 rs. anuales que al
citado empleo corresponde por el regla-
mento del Monte-pío militar, y con su-
jecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades, así civiles como militares
y eclesiásticas, de cualquier clase y
dignidad, que guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar la presente
ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos se-
senta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Número 2.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guer-
ra dice hoy al Capitan general, Pre-
sidente de la Junta encargada de la
distribucion de donativos, lo si-
guiente:

»De conformidad con lo manifes-
tado por V. E. á este Ministerio en
comunicacion de ayer, la Reina (que
Dios guarde) se ha servido ampliar
hasta el 31 de Enero próximo el
plazo para que los heridos é inuti-
lizados y familias de los fallecidos
en Africa puedan solicitar las dos
pagas que se mandaron distribuir
por Real orden de 21 de Junio úl-
timo.»

De la de S. M., comunicada por
dicho Sr. Ministro, lo traslado á
V. E. para su conocimiento y efec-
tos correspondientes. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 13 de
Diciembre de 1860.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA
(Q. D. G.) del expediente instruido por
disposicion del Capitan general del
departamento de Cádiz, en averigua-
cion de los servicios prestados por el
Guardia marina de segunda clase Don
Juan Montes de Oca y Aceñero, con
motivo del incendio que estalló el dia
29 de Noviembre de 1859 á bordo del
vapor sardo *Génova*, surto en el puer-
to de Málaga, con cargo de pólvora y
proyectiles para el ejército de Africa;
y resultando de las diligencias practi-
cadas el distinguido comportamiento
de dicho guardia marina en sus es-
fuerzos para armar las bombas del bu-
que incendiado y para desamarrarlo, á
pesar del grave riesgo que ofrecia el
progreso del fuego, así como para la
salvacion de efectos y personas, hasta
el punto de ser el último individuo
que abandonó la cubierta; y queriendo
S. M. premiar tan señaladas muestras
de arrojo y de abnegacion, ha venido,
de conformidad con el dictámen de
la Junta consultiva de la Armada, en
conceder á D. Juan Montes de Oca y
Aceñero la cruz de la Marina de Dia-
dema Real. Y como quiera que en el
expediente de referencia se halla jus-
tificado el eficaz auxilio que en aque-
llas criticas circunstancias prestaron
al guardia marina agraciado los mari-
neros de la dotacion del vapor de guer-
ra *Leon José Barceló*, Manuel Venancio
Oliveira, José Bolaño y Rafael Rodrí-
guez, la REINA (Q. D. G.) ha venido en
concederles la cruz de María Isabel Lu-
isa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo á V. E. de Real orden para
conocimiento de esa corporacion y como
resultado de su carta número 1.491
de 31 de Octubre último. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 15 de
Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva
de la Armada.

Direccion del personal.—Circulares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la
Reina (Q. D. G.) de una comunica-
cion del Capitan general del departa-
mento de Cádiz consultando si debe
ser dado de baja provisionalmen-
te el Teniente de navio D. Pedro Gon-
zalez Valerio, por no haberse presen-
tado en aquel punto á la terminacion
de la licencia temporal que le con-
cedió la Real orden de 3 de Mayo
último; y enterado S. M. por las no-
ticias oficiales que obran en la Di-
reccion del Personal de este Ministe-
rio, de que el expresado Oficial, al
expirar el plazo de su licencia que
usaba en el Ferrol, se presentó al Ca-
pitan general de aquel departamento
y fué destinado por este Jefe á las
órdenes del Comandante del arsenal,
ha venido en resolver que no sea da-
do de baja, si bien deberá trasladarse
en la primera oportunidad al de-
partamento de Cádiz, de donde pro-
cedia, para continuar en él sus ser-
vicios.

A fin de prevenir en adelante la
repeticion de casos de igual natura-
leza, ha tenido á bien S. M. dispo-
ner por regla general que los Jefes
y Oficiales de los cuerpos de la Ar-
mada que usen de Real licencia, es-
tén obligados á presentarse á la ter-
minacion de ella en el destino que
desempeñaban al tiempo de obtenerla,
sin que ninguna Autoridad pueda
distraerlos con comisiones que les se-
paren de sus destinos y que no sean
aprobadas por este Ministerio con an-

terioridad al vencimiento de sus li-
cencias.

Dígolo á V. E. de Real orden para
conocimiento de esa corporacion.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 5 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva
de la Armada.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina
(Q. D. G.) de que una gran parte de
las perturbaciones que se notan en
la marcha de los cronómetros del
Estado que se facilitan á los buques
de la Armada y aun la completa inuti-
lizacion de los mismos, depende de
la poca precaucion con que son con-
ducidos desde el Observatorio de Ma-
rina, á bordo, y vice versa; y que-
riendo precaver los gastos que por
dicho defecto originan la composicion
y reemplazo de tan costoso material,
ha tenido á bien dictar para lo suce-
sivo las prevenciones siguientes:

1.º Que los cronómetros destina-
dos á los buques de guerra no se
entreguen en el Observatorio sino á
un Oficial de la Armada autorizado
para recogerlos por papeleta firmada
del Comandante del buque.

2.º Que la misma formalidad se
observe cuando con cualquier moti-
vo ú objeto se remitan los cronóme-
tros desde los buques al Observatorio.

3.º Que al extenderse en dicho
establecimiento las diligencias de sa-
lida ó entrada de cronómetros, de
que tratan los artículos 92 y 95 de
su reglamento, se consigne en ellas
el nombre del Oficial que los recibe
ó entrega.

4.º Que al Oficial mencionado
acompañe siempre un individuo de
la dotacion de su buque, encargado
de conducir el cronómetro desde el
embarcadero al Observatorio ó vice
versa, sin que por ningun pretexto
pueda dicho conductor subir en car-
ruaje durante el trayecto que ha de
hacer precisamente á pié y á la vis-
ta del Oficial comisionado, responsa-
ble de las precauciones con que el
reloj ha de ser llevado para evitar
golpes ó accidentes que puedan afec-
tar la regularidad de su movimiento.

5.º Que no se permita ni tolere
la conduccion por tierra de los cro-
nómetros desde Cádiz al Observato-
rio, debiendo trasportarse por mar
desde el buque hasta el desembar-
cadero más próximo á aquel estable-
cimiento.

6.º Que el Director del mismo y
los Comandantes de los buques vi-
gilen con el mayor esmero el exacto
cumplimiento de estas disposicio-
nes, quedando obligados bajo su re-
sponsabilidad á participar sin demora
al Capitan general del departamento
de Cádiz cualquiera infraccion de ellas
que observen ó les conste, para que
se proceda contra el omiso ó culpable.

7.º Que de esta resolucion se fa-
cilite copia á todos los buques de la
Armada, y se incluya en el inventa-
rio de los documentos de que tra-
tan los artículos 122 y 205 del tra-
tado 3.º, tit. 1.º de las Ordenanzas
de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de
Real orden para su noticia, circula-
cion y demás efectos expresados. Dios
guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 8 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan ó Comandante general de
Marina del departamento ó aposta-
dero de.....

REAL ORDEN.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)
se ha servido disponer que se pro-

ceda desde luego al armamento y
completa habilitacion de la corbeta *Co-
lon*, toda vez que ha sido ya man-
dada convocar la marinería con que
debe ser dotada, y en cuyo concep-
to se propondrá por esa corporacion
el Jefe que deba encargarse de su
mando.

Dígolo á V. E. de Real orden
para conocimiento de la Junta y efec-
tos que se expresan. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 11 de
Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva
de la Armada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á
12 de Diciembre de 1860, en los au-
tos de competencia que ante Nos pen-
den entre el Juzgado de primera in-
stancia de Cangas de Tineo y el del
distrito de las Vistillas de esta corte
acerca del conocimiento de la causa
formada contra Domingo Fernandez
y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido
noticia el director de la empresa de
Diligencias del Norte y Mediodia de
que Domingo Fernandez y Modesto
Gonzalez habian encontrado y sustrai-
do una considerable cantidad de di-
nero que se hallaba escondida en la
casa núm. 2 de la Costanilla de San
Pedro, perteneciente á la empresa,
donde aquellos trabajaban á su ofi-
cio de albañiles, y que dejando des-
de entonces de acudir al trabajo se
les vió andar por Madrid lujosamen-
te vestidos y frecuentar las diversio-
nes, marchando despues á su pais,
en el que habian hecho préstamos
de consideracion, comisionó á una
persona para que averiguase la ver-
dad de estos hechos y tratara de re-
cobrar el dinero sustraído, avistán-
dose al efecto con Fernandez y Gon-
zalez:

Resultando que contra el comisio-
nado se formó causa en el Juzgado
de Cangas de Tineo por atribuirle
haber allanado la casa de estos; y que
habiendo manifestado la sustraccion
del dinero y el objeto de su viaje,
se formó pieza separada contra los re-
feridos Gonzalez y Fernandez en ave-
riguacion del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito
de las Vistillas de esta corte, á quien
acudió el director de la empresa en
10 de Agosto de este año denunciando
el hecho y pidiendo que procediese
á formar la oportuna causa, ofició
de inhibicion al de Cangas de Ti-
neo, alegando que le corresponde el
conocimiento por razon del lugar en
que se cometió el delito, y citando
en su apoyo el art. 36 del reglamen-
to provisional para la administracion
de justicia; las leyes 13, tit. 1.º, y
1.º, tit. 29, Partida 7.º, y la 1.º, ti-
tulo 36, libro 12 de la Novisima Re-
copilacion:

Y resultando que el Juez de Can-
gas de Tineo se negó á inhibirse por
ser el del domicilio de los procesados,
por haber incoado los procedimien-
tos con anterioridad al de Madrid, por
no ser aplicables al caso las disposi-
ciones de las leyes que este cita, y
porque en su juicio ha de ser más
fácil la averiguacion del delito, y más
ejemplar y provechoso el castigo de
los delinquentes siguiéndose la causa
en su Juzgado;

Vistos, siendo Ponente el Ministro
de este Supremo Tribunal D. Félix
Herrera de la Riva:

Considerando que el Juez del lu-
gar en que se comete un delito es,
por regla general establecida con ar-
reglo á las leyes, el competente pa-

ra conocer de la causa que se forme en su averiguacion y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez:

Y considerando que el allanamiento de la morada de estos por el representante de la empresa, que dió margen á la causa formada en Cangas de Tineo, ninguna relacion tiene con el delito denunciado contra Fernandez y Gonzalez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.
Dionisio Antonio de Puga.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante.

Visto: Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente

citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1837:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligado á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 3 de Diciembre de 1837, y que por consiguiente debia rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1838, declarando que solo procedia el abono de un real y medio por Kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partía del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivó;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geroná y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audien-

cia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.
Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 1.º

Prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en lo sucesivo, y siempre que tengan que hacer alguna reclamacion al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Madrid, referente á individuos que deban ser capturados por cualquier concepto, y especialmente como prófugos de quintas, lo hagan directamente por mi conducto que es la via por donde deberá obtenerse un buen resultado.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.
José Montemayor.

Otra núm. 2.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procederán á la busca y detencion de las cuatro caballerías menores, cuyas señas se espresan á continuacion; que en la noche del 17 de los corrientes, les fueron robadas á Eugenio Sobrino y Juan Alcazar, vecinos de Almagro; y en caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se hallen, sean puestas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la referida villa, que las reclama.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.
José Montemayor.

Señas de las caballerías.

Una parda, cerrada, remate de orejas castañas, recién esquilada.
Otra parda de 5 años, remate de las orejas también castañas.
Otra blanca, con vejigas en las cuartillas, regular, cerrada.
Otra de 4 años, delgada, rucia, descubierta de cabeza, las puntas de las orejas coloradas.

Otra núm. 3.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de una burra, cuyas señas se anotan á continuacion, que en la noche del dia 16 del actual, robaron del heredamiento llamado Casas de Delgado, jurisdiccion de la villa de Alpera; y en caso de ser encontrada, así como la persona en cuyo poder se hallare, sea puesta á la disposicion del Alcalde de la referida villa que la reclama.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.
José Montemayor.

Señas de la burra.

Alzada de cerca de la marca, pelo castaño claro, edad cinco años, algo descubierta de ancas, y con un diente sobre-puesto en uno de los lados de la boca.

Otra núm. 4.

Habiéndose negado Los Blasones y José Rubio vecinos de la Posadilla en el término de Villarrobledo á prestar el auxilio que les pidió el conductor del Correo de Alcaráz el dia 23 del corriente, les impongo por via de correctivo con esta fecha la multa de veinte reales á cada uno de aquellos, que harán efectiva en el papel correspondiente.

Otra núm. 5.

En virtud de parte telegráfica del Ministerio de la Gobernacion, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Francisco Perez Zaragoza, natural de Madrid, desertor del presidio de Valencia, para cuyo objeto se anotan las señas á continuacion, y en caso de ser habido, sea puesto á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Albacete 1.º de Enero de 1861.—
José Montemayor.

Señas de Francisco Perez Zaragoza.

Edad, 35 años, viudo, Zapatero, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca, regular, barba cerrada, color, moreno, estatura cinco pies dos pulgadas.

Otra núm. 6.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, formarán y remitirán á este Gobierno, para el dia quince del mes de la fecha, un registro matricula de todas las familias de extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones, arreglado en un todo al modelo que se inserta á continuacion. En la casilla de observaciones, se expresará si reciben subvencion, su conducta, el objeto de su venida á España, si tiene familia en su compañía ó el punto donde se halla, y si ha sido procesado y por que concepto, cuya matricula será correspondiente al presente año.

Así mismo remitirán para el indicado dia 15, el estado que están obligados á dar, con todas las circunstancias necesarias de los extranjeros emigrados residentes, perteneciente al tercer trimestre del año próximo pasado; sin que para ello sea necesario nuevo recuerdo, como sucede con algunos Señores Alcaldes morosos, á quienes me veré en la necesidad de castigar con la mayor severidad, si faltan á lo prevenido en esta circular.

Albacete 1.º de Enero de 1861.—
José Montemayor.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Año de 1860.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Relacion nominal de todas las familias de Extranjeros residentes en esta provincia en el año de 1860, y de los que se encuentran en ella como transeuntes, con espresion de todas sus circunstancias y calidades.

NOMBRES.	PATRIA.	Profesion, oficio, arte, industria ó ejercicio.	Estado.	Años de residencia en España.	Nombre del pueblo en que reside..	Designacion de toda la familia.	Transeuntes ó domiciliados.	OBSERVACIONES.